

SECRETARIA.-

A despacho de la señora Juez, informándole que las Cuentas Definitivas rendidas por el Secuestre actuante en este juicio, en relación con el inmueble otrora aprisionado, no fueron objetados por ninguna de las partes entrabadas en éste, dentro del término de traslado. Sírvase Proveer.
Cartago, Valle, noviembre 27 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario.

INTERLOCUTORIO No.1488-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2017-00601-00.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que una vez requerido personalmente el Secuestre **CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO**, actuante en este juicio, con relación al inmueble aprisionado en la presente "EJECUCIÓN", con el objeto que éste rindiera las cuentas definitivas de su gestión, enfrente de aquel; el Auxiliar de la Justicia presentó la correspondiente Rendición de Cuentas Definitivas; documentos a los que el Juzgado, actuando de conformidad, les corrió el traslado de rigor, con el fin que los entrabados en este pleito se pronunciaran, si a bien lo tuvieren.

Agotado el término legal del referido traslado, se observa que ninguna de las partes se pronunció sobre el instrumento antes citado, lo que hace colegir al Juzgado, que las partes intervinientes en éste, aceptan a satisfacción las Cuentas presentadas por el Secuestre actuante con relación al bien raíz otrora objeto de medida cautelar.

Ahora bien, adentrándonos al análisis en torno a si la actuación del Secuestre lo hace merecedor o no respecto a la fijación de los Honorarios definitivos por su desempeño en el

proceso, se debe observar que éste haya cumplido con los obligatorios informes mensuales a que se comprometió; así mismo, se tendrá en cuenta si el inmueble puesto bajo su custodia y administración, produjo o no frutos para el juicio y, aunado a ello, si el señor AREVALO AGUDELO acreditó gasto alguno sufragado de su propio patrimonio, en aras de cumplir íntegramente sus obligaciones enfrente a lo otrora aprisionado. Corolario a todo lo antes dicho, en caso de ser merecedor el Auxiliar de la Justicia a que se le fijen Honorarios; ello se hará atemperándose a los parámetros dispuestos en el artículo 37, del Acuerdo 1518, fechado el 28 de agosto de 2002.

Así las cosas, ahonda esta Dispensadora de Justicia en las actuaciones desplegadas por el señor CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO, Secuestre actuante en este juicio con relación al inmueble aquí aprehendido. En Diligencia de Cautela materializada el 31 de enero de 2020, se aprisionó para esta Ejecución el pluricitado inmueble de propiedad del encartado DAVID CORREA MONTOYA; acto en el que se le fijaron al Secuestre, por su asistencia a la misma, la suma de \$200.000,00, los cuales fueron cancelados por la parte demandante en el curso de la diligencia. El 10 de agosto de este año, por intermedio del Interlocutorio No. 0941, se allegó al legajo expediental de la referencia, la Diligencia de Secuestro otrora realizada por la "SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA, OFICINA DE COMISIONES CIVILES" de Armenia, Q.; acto para el que fuera comisionado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la mencionada ciudad. Proveído aquel, que a su vez dispuso requerir al señor AREVALO AGUDELO para que procediera a la entrega del bien a su cargo y rindiera cuentas concluyentes de su gestión, toda vez que con Pronunciamiento Nro.0715 del 23 de junio del hogano, se declaró agotado el trámite del juicio que nos ocupa, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares existentes en este plenario.

Se tiene entonces, que a pesar de que el mencionado Auxiliar acreditó haber efectuado diferentes consignaciones, como

176
AB

concepto de la renta producida por el bien bajo su custodia, no lo hizo oportunamente, sólo procedió cuando se dio la culminación de este proceso. Tampoco rindió los informes mensuales como se comprometió cuando aceptó la designación que se le hiciera; además, no se colige en el expediente gasto alguno cancelado por el Secuestre, en razón de su ejercicio para éste. Por lo anterior, el Juzgado considerará que el mencionado señor **CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO**, no se hace merecedor a Honorario alguno disímil a los \$200.000.00 que se le fijaron por su asistencia a la Diligencia de Secuestro; mismos que fueron cancelados en oportunidad anterior, por lo que dicho valor, se acogerá como Honorarios Definitivos por la labor enfrente del inmueble aprisionado en este juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

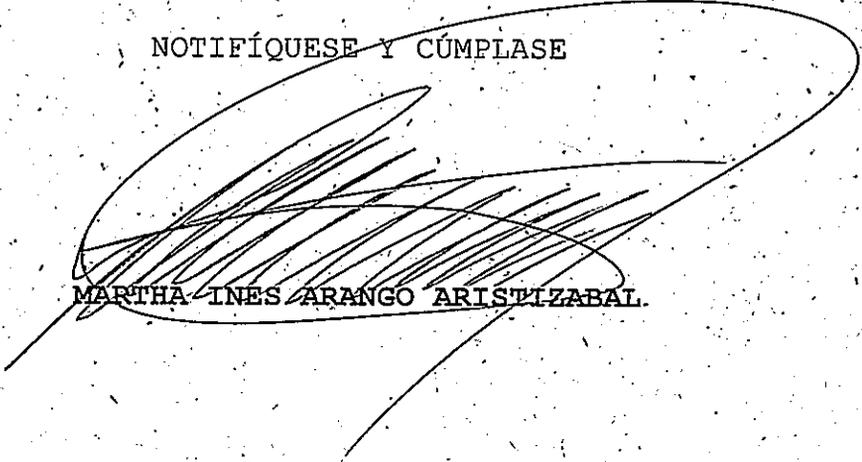
RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR sin reparo alguno la Rendición de Cuentas Definitivas que sobre su gestión ha realizado el Auxiliar de Justicia **CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO**, como Secuestre del inmueble aprehendido por razón de este juicio.

SEGUNDO.- FIJANSE como honorarios /definitivos por su actuación al Auxiliar de la Justicia **CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO**, la suma de \$200.000.00; mismos que fueron cancelados en el instante en que se materializó la Diligencia de Secuestro del bien raíz que administró para este juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO

MUNICIPAL

Mediante

Notificación

17/11 20-11-2020
27-11-2020



SECRETARIA.-

A despacho de la señora Juez, informándole que las Cuentas Definitivas rendidas por el Secuestre actuante en este juicio, en relación con el inmueble otrora aprisionado, no fueron objetados por ninguna de las partes entrabadas en éste, dentro del término de traslado. Sírvase Proveer.
Cartago, Valle, noviembre 27 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario.



**INTERLOCUTORIO No. 1487-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2015-00380-00.-**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte
(2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que una vez requerido personalmente el Secuestre **CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURT**, actuante en este juicio, con relación al inmueble aprisionado en la presente "EJECUCIÓN", con el objeto que éste rindiera las cuentas definitivas de su gestión enfrente de aquel; el Auxiliar de la Justicia presentó la correspondiente Rendición de Cuentas Definitivas; documentos a los que el Juzgado, actuando de conformidad, les corrió el traslado de rigor; con el fin que los entrabados en este pleito se pronunciaran, si a bien lo tuvieran.

Vencido el plazo legal del antedicho traslado, se observa que ninguna de las partes se pronunció sobre el instrumento antes citado; lo que hace colegir al Juzgado, que los entrabados en éste, aceptan a satisfacción las Cuentas presentadas por el Secuestre actuante con relación al bien raíz otrora objeto de medida cautelar.

Ahora bien, adentrándose el Juzgado en el análisis en torno a si la actuación del Secuestre lo hace merecedor o no respecto a la fijación de los Honorarios Definitivos por su desempeño

en el proceso, se debe observar que éste haya cumplido con los obligatorios informes mensuales a que se comprometió; así mismo, se tendrá en cuenta si el inmueble puesto bajo su custodia y administración, produjo o no frutos para el juicio y, aunado a ello, si el señor POTES BETANCOURT acreditó haber gastado alguno sufragado de su propio patrimonio, en aras de cumplir íntegramente sus obligaciones enfrente a lo otrora aprisionado. Corolario a todo lo antes dicho, en caso de ser merecedor el Auxiliar de la Justicia a que se le fijen Honorarios, ello se hará atemperándose a los parámetros dispuestos en el artículo 37, del Acuerdo 1518, fechado el 28 de agosto de 2002.

Así las cosas, ahonda esta Dispensadora de Justicia en las actuaciones desplegadas por el señor CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURT, Secuestre actuante en este juicio con relación al inmueble aquí aprehendido. En Diligencia de Cautela materializada el 8 de mayo de 2018, se aprisionó para esta Ejecución el pluricitado inmueble de propiedad del encartado CARLOS AURELIO MONTOYA CANO; acto en el que se le fijaron al Secuestre, por su asistencia a la misma, la suma de \$250.000.00, los cuales fueron cancelados por la parte demandante en el curso de la diligencia. El 18 de mayo de 2018, por intermedio del Interlocutorio No. 1052, se allegó al legajo expedienta de la referencia, la Diligencia de Secuestro otrora realizada por el "JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de Alcalá, V.; proveído aquel, que a su vez dispuso requerir al señor POTES BETANCOURT para que presentara los informes mensuales a que se obligó en el momento de aceptar el cargo; así como para que acreditara la caución otrora exigida, como garantía del cabal desempeño de sus funciones en éste; esta última fue declarada válida y suficiente el 23 de julio de ese mismo año, con Auto Nro.1622.

Se tiene entonces, que el mencionado Auxiliar de la Justicia, presentó solo cinco informes de su gestión; mostrándose de tal forma renuente al llamado que en tal sentido le hiciera el Juzgado, para que mensualmente cumpliera con los informes de rigor. El inmueble administrado por el Auxiliar ya

mencionado no produjo rendimiento alguno al proceso, como lo indicó el mismo Auxiliar; además, no se colige en el expediente gasto alguno cancelado por el Secuestre, en razón de su ejercicio para éste. Por lo anterior, el Juzgado considerará que el mencionado Secuestre, no se hace merecedor a Honorario alguno disímil a los \$250.000.00, que se le fijaron por su asistencia a la Diligencia de Secuestro, mismos que fueron cancelados en oportunidad anterior; habida cuenta que el inmueble puesto bajo su custodia y administración, no produjo frutos para este juicio y; aunado a ello, no se acreditó gasto alguno sufragado de su propio patrimonio, en aras de cumplir íntegramente sus obligaciones enfrente a lo otrora aprisionado; debiéndose indicar, que tal valor se acogerá como Honorarios Definitivos por la labor enfrente del inmueble aprisionado en este juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

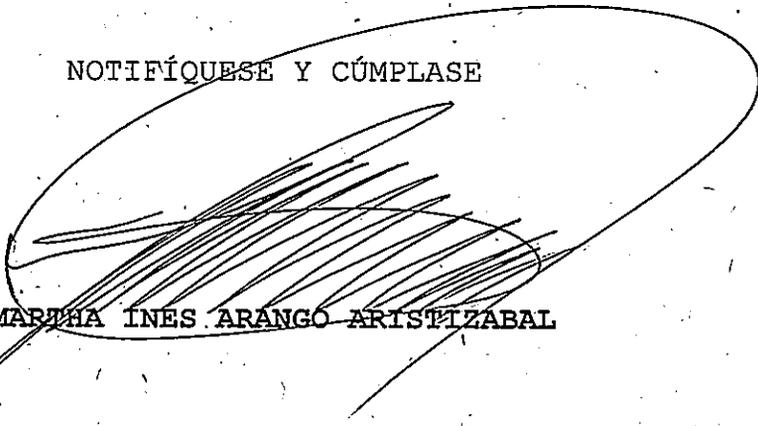
RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR sin reparo alguno la Rendición de Cuentas Definitivas que sobre su gestión ha realizado el Auxiliar de Justicia **CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURT**, como Secuestre del inmueble aprehendido por razón de este juicio.

SEGUNDO.- FIJANSE como honorarios definitivos por su actuación al Auxiliar de la Justicia **CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURT**, la suma de \$250.000.00; mismos que fueron cancelados en el instante en que se materializó la Diligencia de Secuestro del bien raíz que administró para este juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO

MUNICIPAL

Mediante
Notificación

191 V.

30-11-2020

27-11-2020

